

"Por medio de la cual se pronuncia sobre un traslado de profesional universitario grado 16"

Además, se advierte una dificultad adicional, y es que al final del mencionado oficio fue incluida una información inexacta, relativa a que ningún concursante había aplicado para el cargo en cuestión, cuando sostuvo: "no optó ninguno de los integrantes del Registro de Elegibles". Siendo que, anteriormente, se había enviado lista de elegibles, informando que el señor Castillo Caicedo había optado para dicho cargo.

Como colofón de lo expuesto, a la luz de lo previsto en los artículos 133 de la Ley 270 de 1996 y 88 de la Ley 1437 de 2011, así como atendiendo a que el nombramiento del señor Castillo Caicedo se efectuó antes de ponerse en conocimiento de este Juzgado el concepto favorable para el traslado del señor Martelo Pérez, resulta evidente que el acto de nombramiento, plasmado en la Resolución No. 009 del 19 de mayo de 2020 goza de presunción de legalidad. Por ende, esta Juez no está autorizada a emitir otra determinación tendiente a desconocerlo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la Resolución No. 009, dictada por la suscrita juez, el 19 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al señor JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese esta decisión a: Sócrates Fernando Castillo Caicedo, a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura-Bogotá, y a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Judicatura-Bogotá y Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese este acto, a través del portal web de la Rama Judicial, en la forma prevista por el párrafo único del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RESOLUCIÓN No. 010 DE 2020
(10 DE JUNIO)**

“Por medio de la cual se pronuncia sobre un traslado de profesional universitario grado 16”

La suscrita juez segundo administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en ejercicio de sus funciones legales y en especial las conferidas en los artículo 131, numeral 8; 132, numeral 1, 133 y 134, numeral 3, así como con sustento en los criterios indicados por la Corte Constitucional en sentencia C – 295 de 2002, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Que el 27 de marzo de 2017, mediante Resolución 005, se nombró, en este Juzgado, en propiedad, como Profesional Universitario Grado 16, al doctor Jorge Enrique Martínez Pulido, identificado con cédula de ciudadanía 12.754.860 de Pasto, Nariño.
- 2.- Que el 27 de marzo de 2017, el doctor Martínez Pulido se posesionó en propiedad en dicho cargo.
- 3.- Que el 8 de agosto de 2019, por virtud de la Resolución No. 14, se aceptó la renuncia del precitado.
- 4.- Que el 7 de mayo de 2020, la señora presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá envió, a este Despacho, a fin de proveer en propiedad el mencionado cargo, la siguiente lista de elegibles:

No.	Cédula	Nombres y apellidos	Dirección	Puntaje total
1	1.030.537.502	SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO	CARRERA 46 No. 58 A - 85 APTO 302 socratescastillo@gmail.com	521.09

- 5.- Que, el 19 de mayo de 2020, por virtud de la Resolución No. 009, fue nombrado en el referido cargo al señor Sócrates Fernando Castillo Caicedo. Ello,

“Por medio de la cual se pronuncia sobre un traslado de profesional universitario grado 16”

atendiendo a la información proporcionada por dicho Consejo Seccional y en cumplimiento de lo previsto en los artículo 132 Ley 270 de 1996, que prescribe que habrá lugar al nombramiento en propiedad: “[p]ara los empleados en vacancia definitiva, en cuanto se haya superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera”.

6.- Que el 19 de mayo de 2020, fue notificado el referido nombramiento, a través de la Secretaría de este Juzgado. Esto, de conformidad con lo prescripto en el artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que señala que el aludido acto: “[...] deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual”.

7.- Que, el 1º de junio de 2020, Sócrates Fernando Castillo Caicedo, dentro del término legal previsto, envió comunicación a este Despacho, manifestando la aceptación del referido cargo.

8.- Que, a pesar de estarse surtiendo las etapas del artículo 133 de la Ley 270 de 1996, para la provisión del cargo en cuestión, con nombramiento en firme, a partir de la lista de elegibles enviada, por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura; el 26 de mayo de 2020, nuevamente, se recibió, el oficio CSJBTOP20-115, por parte de la señora presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, con el siguiente contenido:

De la manera más atenta nos permitimos informarle que la Unidad de Carrera Judicial, emitió concepto favorable de traslado del cual adjuntamos copia así: Nombre Cargo actual Solicita Traslado al cargo a: Decisión JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ Profesional Universitario de Juzgados Administrativos Grado 16 del Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla (Atlántico) Profesional Universitario de Juzgados Administrativos Grado 16 al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá Oficio No. CJO20- 1275 del 6 de mayo de 2020 Cabe precisarle que para dicho cargo, no optó ninguno de los integrantes del Registro de Elegibles.

CONSIDERACIONES

Frente al traslado tramitado por el señor José Fernando Martelo Pérez, desde el Juzgado 6º Administrativo de Barranquilla, al Juzgado 2º Administrativo de Bogotá, la suscrita Juez, se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes premisas jurisprudenciales, fácticas y legales:

En torno a la jurisprudencia imperante en la materia, debe indicarse que la Corte Constitucional, en sentencia C-295 de 2002, sostuvo que la competencia para decidir definitivamente sobre el traslado de los servidores judiciales, concierne al respectivo nominador:

“Por medio de la cual se pronuncia sobre un traslado de profesional universitario grado 16”

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones esta Corporación declarará la exequibilidad de las disposiciones sometidas a examen previo de constitucionalidad en este proceso con excepción de la expresión “o por cualquier otra causa” contenida en el numeral 4° del artículo 1° estudiado.

*Cabe precisar que en relación con los numerales 2° y 4° de dicho artículo 1°, la Corte condiciona la exequibilidad a que las competencias atribuidas en ellos a la Sala Administrativa del Consejo Superior o de los Consejos Seccionales de la Judicatura **se entiendan sin perjuicio de la competencia propia de cada nominador** (art. 256 C.P., y arts. 131 y 175 de la ley 270 de 1996) y en particular de aquella reconocida a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional.*

*Ello implica que la autorización y la calificación a que aluden dichos numerales como competencia de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura debe entenderse como **un simple estudio administrativo respecto de la situación del solicitante, y no como una imposición del candidato a nombrar o del lugar a donde será trasladado, pues la decisión final del traslado en todos los casos corresponde al nominador.***

Idéntica precisión debe hacerse en relación con los numerales 1° y 3°, en los que, si bien no se menciona expresamente a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, ha de entenderse que dicha Sala tiene competencia para atender las solicitudes a los que ellos se refieren. (Negrillas fuera de texto)

Acorde, con ese segmento jurisprudencial, también es claro, que la decisión sobre el traslado debe fundamentarse sobre razones meramente objetivas.

En adición, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-913/09 ha aludido a los derechos que se generan para quien está incluido en una lista de elegibles: *Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman**” (Se destaca)*

En ese mismo hilo argumentativo, el Consejo de Estado¹ ha coincidido sobre el derecho adquirido que se constituye para quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles: *“En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la*

¹ Providencia del 24 de noviembre de dos mil once, Radicación número: 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC) Actor: FRANKY JIMENEZ CUELLAR, magistrada ponente: María Claudia Rojas Lasso.

“Por medio de la cual se pronuncia sobre un traslado de profesional universitario grado 16”

Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, **quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...)** (Se destaca)

Al igual, el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos: “**Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato**” (Se destaca)

Expuesto el marco jurisprudencial y legal, la suscrita debe referirse, a continuación, a los antecedentes que ambientan la solicitud del señor Martelo Pérez:

-El 7 de mayo de 2020, la señora presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá envió, a este Despacho, a fin de proveer en propiedad el mencionado cargo, la siguiente lista de elegibles:

No	Cédula	Nombres y apellidos	Dirección	Puntaje total
1	1,030,537,502	SOCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO	CARRERA 46 No. 58 A - 85 APTO 302 socratescastillo@gmail.com	521.09

-El 19 de mayo de 2020, este Juzgado, acorde con ese oficio, nombró, por virtud de la Resolución No. 009, a Sócrates Fernando Castillo Caicedo, en el cargo de profesional universitario grado 16, cuya notificación se surtió ese mismo día.

-A pesar de estarse surtiendo las etapas del artículo 133 de la Ley 270 de 1996 y haberse nombrado al señor Castillo Caicedo en el cargo de profesional Universitario grado 16; el 26 de mayo de 2020, fue recibido, a través de correo electrónico, un nuevo oficio, el CSJBTOP20-115, de parte de la misma presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, que contenía concepto favorable para el traslado del señor Martelo Pérez, desde el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla al juzgado del que es titular la suscrita.

En consecuencia, es evidente que, a la fecha en que se hizo saber, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura en mención, el referido traslado, ya se había nombrado al señor Sócrates Fernando Castillo Caicedo, a través de la Resolución No 009 del 19 de mayo de 2020. Ello, en estricto cumplimiento de los términos previstos en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996.

Además, se advierte una dificultad adicional, y es que al final del mencionado oficio fue incluida una información inexacta, relativa a que ningún concursante había aplicado para el cargo en cuestión, cuando sostuvo: *“no optó ninguno de los integrantes del Registro de Elegibles”*. Siendo que, anteriormente, se había enviado lista de elegibles, informando que el señor Castillo Caicedo había optado para dicho cargo.

Como colofón de lo expuesto, a la luz de lo previsto en los artículos 133 de la Ley 270 de 1996 y 88 de la Ley 1437 de 2011, así como atendiendo a que el nombramiento del señor Castillo Caicedo se efectuó antes de ponerse en conocimiento de este Juzgado el concepto favorable para el traslado del señor Martelo Pérez, resulta evidente que el acto de nombramiento, plasmado en la Resolución No. 009 del 19 de mayo de 2020 goza de presunción de legalidad. Por ende, esta Juez no está autorizada a emitir otra determinación tendiente a desconocerlo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la Resolución No. 009, dictada por la suscrita juez, el 19 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al señor JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese esta decisión a: Sócrates Fernando Castillo Caicedo, a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura-Bogotá, y a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Judicatura-Bogotá y Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese este acto, a través del portal *web* de la Rama Judicial, en la forma prevista por el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA
Juez